

RESOLUCION GERENCIAL-PAS N° 007795-2023-GSFP/ONPE

Lima, 10 de noviembre de 2023

VISTOS: El Informe N.° 002567, 2519, 2225 y 792-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de la Subgerencia de Verificación y Control; el Informe Sobre Las Actuaciones Previas-PAS-IFA2022-OI N.° 002-2023-SGTN-GSFP/ONPE de la Subgerencia Técnica Normativa; y,

CONSIDERANDOS:

I. MARCO NORMATIVO

El artículo 4 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y su modificatorias (en lo sucesivo, LOP), regula que la revocación, renuncia, modificación o sustitución de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros de una organización política, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso;

El literal g) del artículo 17 de la citada Ley, establece que uno de los requisitos para la inscripción de los movimientos regionales ante el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), es la designación de un tesorero titular y un suplente;

El artículo 32 de la LOP, prescribe literalmente que, la recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería;

El numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP señala que, la verificación y control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en lo sucesivo, ONPE) y comprende todos los procesos electorales en los que intervenga, así como en las elecciones primarias;

El numeral 2) del literal a) del artículo 36 de la LOP, indica que constituye infracción leve carecer de un tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP del Jurado Nacional de Elecciones (en lo sucesivo, JNE);

El artículo 36-A de la LOP, prescribe que, el Jefe Nacional de la ONPE, previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en lo sucesivo, GSFP), impone por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT);

De otro lado, el artículo 90 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por Resolución Jefatural N.° 001669-2021-JN/ONPE y, sus modificatorias (en adelante, RFSFP) señala que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la LOP la tesorería de la organización política es la instancia de ejecución de las decisiones económico-financiera. Es competencia exclusiva de la tesorería a través del tesorero o tesorera la recepción y gasto de los fondos;

Del mismo modo, el mencionado artículo, establece que, corresponde a cada organización política definir de acuerdo con sus procedimientos, el mecanismo de designación o elección de su tesorero titular y suplente, quien lo reemplazará en sus funciones solo en caso de impedimento;



Asimismo, refiere que, en el plazo de catorce (14) días después de producida la designación del tesorero e inscripción definitiva en el ROP, las organizaciones políticas deben informar a la ONPE los datos del tesorero nacional y, de los tesoreros descentralizados;

Resulta pertinente comunicar que, conforme a lo regulado en el artículo 108 del RFSFP, las autoridades involucradas en los procedimientos administrativos sancionadores instaurados por la ONPE, son las siguientes:

1. La Autoridad Instructora: La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
2. La Autoridad Resolutiva: La Jefatura Nacional de la ONPE.

Asimismo, se indica que, la infracción de carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP del JNE, es una infracción permanente por tratarse de una conducta omisiva que persiste en el tiempo. Por tanto, el plazo para que prescriba la facultad institucional para determinar la responsabilidad de la agrupación política no se computa al no haberse acreditado el cese de la conducta constitutiva de infracción. Ello de conformidad con el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG);

II. ACTUACIONES PREVIAS

El numeral 2) del artículo 255 del TUO de la LPAG, regula que, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar de carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Al respecto, el jurista nacional MORÓN URBINA¹, refiere que: “(...) *Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. No se trata de una instrucción completa del caso y de sus responsables, sino solo una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí, sean más breves.*”;

Ahora bien, mediante Acta de Visita de Verificación y Control de la actividad económica-financiera de la primera y segunda entrega de fecha 20 de febrero de 2023, se dejó constancia de que la OP carecía de un tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP del JNE, siendo dicha acta suscrita por un directivo de la OP, en señal de conformidad con los hallazgos advertidos;

Asimismo, por Informe Técnico-ERM 2022 N° 110-2023-GSFP/ONPE Elecciones Regionales y Municipales 2022, Informe Técnico de la Información Financiera de aportes, ingresos y gastos-ERM 2022 Movimiento Regional Amazonense Unidos al Campo del 14 de abril de 2023, la SGVC advirtió que la OP carece de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP;

De igual forma, por Informe N° 792-2023-SGVC-GSFP/ONPE del 17 de abril de 2023, la SGVC señaló que productos de las acciones de verificación y control a la información financiera de campaña electoral de las ERM 2022, se advirtió la presunta infracción de carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP atribuido a la OP;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Gaceta Jurídica. 12ª edición. Tomo II. Pág.496



Posteriormente, por Informe N° 2225-2023-SGVC-GSFP/ONPE del 9 de agosto de 2023, la SGVC señaló respecto a la presunta infracción de carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP, atribuido a la OP, que se notificó la Carta N° 70-2023ORCCHA-GOECOR/ONPE, documento por el cual se le solicitó evidencias sobre la infracción citada;

Al respecto, el 4 de agosto de 2023, con Expediente N° 31204 la OP indicó que se encuentra tramitando las modificaciones o reformas a su estatuto, inscripción del reglamento electoral e inscripción de directivos ante el JNE, conforme al Expediente 2300399750 del 28 de junio de 2023, ingresado ante dicha entidad, el mismo que no ha sido factible a dicha fecha;

Así también, por Informe N° 2519-2023-SGVC-GSFP/ONPE del 5 de setiembre de 2023, la SGVC señaló que la presunta infracción de carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP, atribuido a la OP, persiste a dicha fecha;

Del mismo modo, por Informe N.° 002567-2023-SGVC-GSFP/ONPE del 8 de setiembre de 2023, la SGVC, comunicó que también producto de las acciones de verificación y control realizadas a la IFA 2022, presentada por la OP, se ha determinado una presunta infracción a la LOP y el RFSFP, por carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el ROP;

Igualmente, de la consulta realizada a la Plataforma del ROP del JNE – Lista de directivos vigentes (<https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/Directivo#>) se evidencia que, hasta la fecha de la emisión del presente informe, la OP no tiene inscrito ningún tesorero con poderes vigentes en el mencionado registro;

III. IMPUTACIÓN DE CARGOS

Al respecto, se considera necesario indicar que, para el caso de organizaciones políticas la infracción administrativa correspondiente por carecer de un tesorero con poderes inscrito en el ROP de JNE, se encuentra debidamente tipificada en el numeral 2) del literal a) artículo 36 de la LOP:

“Artículo 36.- Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

a) *Constituyen infracciones leves:*

(...)

2. *Carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)...*”

Ahora bien, del análisis realizado al mencionado artículo se puede concluir que la conducta infractora deviene en el incumplimiento de contar con un tesorero con poderes vigentes que se encuentre inscrito en el registro respectivo; siendo entonces, considerada una infracción administrativa, que una agrupación política carezca de la inscripción del mencionado cargo;

En atención a ello, se precisa que, el artículo 17 de la LOP, establece que, uno de los requisitos para la inscripción de los movimientos regionales ante el ROP, es la designación de un tesorero titular y un suplente. Asimismo, el artículo 4 del mismo dispositivo legal, dispone que, entre otros, la modificación o sustitución de dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros de una organización política deben inscribirse;



A tales efectos, se entiende que es obligación de las organizaciones políticas no solo realizar la designación, al interno, entre otros, de su tesorero; sino que esta designación sea formalizada a través de la inscripción de la misma ante el ROP;

De igual forma, el artículo 32 de la LOP, prescribe que, la recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería;

En esa misma línea, el artículo 90 del RFSFP, establece que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la LOP la tesorería de la organización política es la instancia de ejecución de las decisiones económico-financiera. Es competencia exclusiva de la tesorería a través del tesorero o tesorera la recepción y gasto de los fondos;

Conforme se observa, los dispositivos legales antes mencionados, para el financiamiento de las organizaciones políticas otorgan a la figura de tesorero un rol protagónico a fin de garantizar la transparencia de su actividad económica-financiera. En otras palabras, con el objetivo de regular y supervisar el ingreso de los aportes en efectivo o en especie a las agrupaciones políticas, la LOP estableció medidas de control para la recepción de estos aportes, concediéndole a la figura del cargo de tesorero la responsabilidad exclusiva sobre el control y manejo de esta modalidad de financiamiento privado;

Es por ello, que se entiende la necesidad de que el legislador haya establecido que el carecer de un tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP de JNE conlleve a la comisión de una infracción administrativa, al considerar la relevancia e importancia que las normas vigentes sobre la materia conceden a esta figura para la recepción, el control y manejo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas; buscando con la inscripción, del mencionado cargo en los registros pertinentes, la publicidad y transparencia de la persona que ocupa este cargo a efectos de fortalecer la institucionalidad de las organizaciones políticas;

De otro lado, respecto a la naturaleza de la infracción, se advierte que, carecer de un tesorero con poderes vigentes inscritos en el ROP configura una infracción permanente. Es de señalar que este tipo de infracción se caracteriza por la creación de “una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor; así, a lo largo de aquel tiempo en que el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, prolongándose hasta que se abandona la situación antijurídica”². Así, en el presente caso, al no haberse advertido que la OP haya cumplido con realizar la inscripción de su tesorero designado en el ROP del JNE, la conducta constitutiva de infracción persiste hasta la actualidad;

En consecuencia, tras analizar y evaluar la documentación detallada en los párrafos previos, se concluye que concurren circunstancias suficientes para justificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la OP;

Cabe precisar que, hasta la fecha de emisión del presente informe, no se advierte que la OP haya cumplido con realizar la inscripción de su tesorero designado en el ROP del JNE; por lo que, persiste en la comisión de la infracción establecida en el numeral 2) del literal a) del artículo 36 de la LOP;

En este punto, corresponde señalar que, en caso se encontrase responsabilidad de la OP por la comisión de la infracción imputada, correspondería imponer como sanción una multa no menor de cinco (5) ni mayor a quince (15) UIT, conforme a lo regulado en el literal a) del artículo 36-A de la LOP;

² Resolución N° 1598-2020/SPC-INDECOPI, del 16 de septiembre de 2020, emitida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual, fundamento 25.



En síntesis, habiendo cumplido con identificar plenamente al presunto sujeto infractor y, diferenciado en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, así como habiendo cumplido con precisar la conducta infractora en la que la organización política habría incurrido y, la sanción que podría imponer el Jefe Nacional de la ONPE como autoridad sancionadora; corresponde dar inicio al respectivo procedimiento administrativo sancionador;

En uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios por las normas jurídicas de la materia y de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Sub Gerencias de Verificación y Control y Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la organización política MOVIMIENTO REGIONAL AMAZONENSE UNIDOS AL CAMPO de la región Amazonas, por carecer de un tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Segundo. - Notificar al Personero Legal Titular de la organización política, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ELENA MERCEDES TANAKA TORRES
Gerente
Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

Visado digitalmente por:
**CAMINO PALOMINO LUIS
ALBERTO**
Subgerente de Verificación y
Control
SUBGERENCIA DE
VERIFICACIÓN Y CONTROL

Visado digitalmente por:
**RIVERA BUSTAMANTE
KARINA DE JESUS**
Subgerente de Técnica Normativa
SUBGERENCIA TÉCNICA
NORMATIVA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 10-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0015 0255 1169

